
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ariel Antonio Cubilete Nova.
Abogados:	Licdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas, Juan de Jesús Espino Núñez y Licda. Awilda Jacet Santana Espino.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Antonio Cubilete Nova, contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-259, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Awilda Jacet Santana Espino, Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1913038-3, 001-1198363-1 y 087-0000199-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 1505, plaza Santo Domingo, apto. C-102, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ariel Antonio Cubilete Nova, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0109762-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00842, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la recurrida Rossy Evelina Lara Valenzuela.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ariel Antonio Cubilete Nova, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Rossy Evelina Lara Valenzuela, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2015-SEEN-563, de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual acogió el medio de inadmisión propuesto por la demandada y declaró inadmisibles la demanda por falta de interés sustentada en la existencia del acuerdo entre las partes de fecha 25 de abril de 2015.

5. La referida decisión fue recurrida por Ariel Antonio Cubilete Nova, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-259, de fecha 27 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor ARIEL ANTONIO CUBILETE NOVA, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia Núm. 1140-2015-SEEN-563 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra de la sentencia Núm. 1140-2015-SEEN-563 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia se CONFIRMA la misma conforme a los motivos enunciados. **TERCERO:** Condenar a la parte recurrente ARIEL ANTONIO CUBILETE NOVA, al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor de los LICDOS. MIGUEL ANGEL GARCIA Y MERCEDES GALVAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Error grosero. **Segundo medio:** Desconocimiento del alcance de la confesión de parte. **Tercer medio:** Violación de la ley, por inaplicación del principio IX del Código de Trabajo (principio de maternidad de los hechos)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de las actas de audiencias de fechas 19 de abril y 5 de julio de 2016, al dar como válido el documento denominado DescargoD, y en base a este acogió el medio de inadmisión por falta de interés para actuar en justicia planteado por la hoy recurrida, sin embargo, el hoy recurrente nunca fue desinteresado de sus derechos laborales, pues la recurrida no lo consideraba un trabajador, de lo que se deduce que el alcance dado al documento citado es errado; en ese sentido, la corte de casación ha establecido que para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas para poder determinar si está acorde con la realidad de los hechos, lo que no se verifica en el caso, pues la corte *a qua* realizó una interpretación literal del documento que la llevó a dar una solución errada a la litis; que a pesar de que la abogada de la parte recurrida sostuvo que el descargo se hizo por un trabajo realizado, no así por

prestaciones laborales, los jueces de fondo obviaron la irrefutabilidad de la confesión de parte, así como también vulneraron el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, debido a que la categoría dada al documento citado no respondía a la realidad, razón por la cual procede acoger estos medios y casar la decisión impugnada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9- Que son puntos controvertidos entre las partes son los siguientes: a) el medio de inadmisión por falta de interés; b) las prestaciones laborales y derechos adquiridos. (...) 10.- Que la parte recurrida ING. ROSSY EVELINA LARA VALENZUELA, planteó a esta corte que se acoja el medio de inadmisión planteado en primer grado que declarara inadmisibile la demanda originaria por falta de interés en virtud de los artículos 586 del Código de Trabajo, 44 y 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que el recurrente quedó desinteresado al recibir mediante recibo de descargo sus servicios. 11- Que para mejor solución del presente caso, esta corte procederá a evaluar el medio de inadmisión de falta de interés propuesto por la parte recurrida, el cual previo al conocimiento del fondo del asunto, la corte está en el deber de determinar en primer orden, por ser de orden público, pudiendo ser declarado incluso de oficio por el juez o corte. 12- Que consta depositado en el presente expediente, a cargo de la parte demandada originaria actual recurrida fotocopia descargo de fecha 25 de abril de 2015 el cual dice lo siguiente: “El infrascrito Ariel Antonio Cubilete Nova, declara y reconoce haber recibido de Ing. Rossy Evelina Lara Valenzuela, sin reserva la suma de RD\$2,364,751.75, por concepto de pago de liquidación de los trabajos realizados, derechos laborales, salario prestaciones laborales, incluyendo salario de navidad, y bonificaciones, que le corresponden o pudiera corresponderme con motivo de la terminación del contrato de trabajo que existió entre el Sr. Ariel Antonio Cubilete Nova y las empresas Ing. Rossy Evelina Lara Valenzuela, por lo que el presente documento otorga formal y definitivo recibo de descargo desinteresado con dicho pago no teniendo nada que reclamar a Ing. Rossy Evelina Lara Valenzuela, así como a cualquier otra empresa relacionadas a los empleadores antes señalados, con respecto de horas extras, nocturnas o cualesquiera otros derechos o acciones nacidas, futuras o derivadas del presente acuerdo entre el empleador Ing. Rossy Evelina Lara Valenzuela; y el Sr. Ariel Antonio Cubilete Nova, como consecuencia de la terminación del contrato que le unía. En vista del pago recibido, declaro no tener ninguna reclamación pendiente contra la indicada empresa por ningún abogado de acciones laborales, civiles o penales en contra de las empresas Ing. Rossy Evelina Lara Valenzuela, ni contra de ninguno de sus acciones y/o empleados, así como a cualquier otras empresas relacionadas a los empleadores antes señalados por motivo de la terminación del contrato de trabajo.”; (...) indicando además nuestro máximo tribunal “que de igual manera, el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declare renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la de la terminación del contrato de trabajo o con el señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular derivada de la terminación de la relación contractual cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación, sin que fuere necesario que en el recibo de descargo o acuerdo transaccional se especifique cada uno de esos derechos;” Sentencia número 1 del 2 de junio de 2010 BJ 1195 pág. 746. 16- Que a la vista del documento anteriormente detallado se ha podido evidenciar que al demandante actual recurrente les fueron pagados los derechos que le correspondían en ocasión de la terminación de la relación laboral que lo vinculaba con la demandada actual recurrida, sin que a la firma del presente descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, por lo que se admite que este ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, declarando inadmisibile el presente recurso por falta de interés del recurrente y en consecuencia se confirma, en todas sus partes la sentencia Núm. 1140-2015-SEEN-563 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; que al ser acogido un medio de inadmisión, resulta innecesario ponderar el fondo del caso que se juzga” (sic).

10. También resulta necesario transcribir lo contenido en las actas levantadas con motivo de las audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado en fecha 19 de abril y 13 de octubre del año 2016, las que, en ese mismo orden, señalan:

“En la audiencia conocida en fecha 19/04/2016 (...) El abogado de la parte demandada manifestó lo siguiente: “Todas las paginas donde hay cheques están firmadas y recibidas, el valor del recibo de descargo es la suma de todos esos cheques, él no es un trabajo, se contrató para una obra o servicio determinado, inclusive al seguro social (...) En la última audiencia conocida en fecha 13/10/2016 (...) El abogado de la parte demandada manifestó lo siguiente: “Ese recibo de descargo no es de liquidación, fue por todo lo que el trabajo, pues él era un contratista, y el por cubicaciones se le hicieron los cheques, él era un contratista, el pagaba su seguridad social a sus empleados, de una obra que ni siquiera se ha inaugurado, cuando el termino su obra, la ingeniera dijo, que por todo el trabajo que hizo fueron dos millones y pico de pesos, por eso él le dio el recibo, él no era empleado y eso no es una liquidación. Hubo un contrato, y por ese trabajo se le pago un monto, cada vez que el hacía algo, se le pagaba, para que le pagara a sus trabajadores, cuando se terminó su trabajo, ella le hizo un recibo, por todo lo que le correspondía. El recibo fue por todos los conceptos que están incluidos en el contrato de trabajo. El dio descargo cuando recibió la última parte de lo que le correspondía” (sic).

11. Resulta oportuno iniciar precisando que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: *Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

12. Si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.

13. Según la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, *es válido el recibo de descargo si ha sido firmado libre y voluntariamente luego de terminado el contrato de trabajo; el trabajador que firma un recibo de descargo sin formular reservas, cierra el paso a solicitar esa reclamación*, pues se entiende que ha recibido de manera conforme los valores contemplados en el recibo de descargo, en el caso, tal como ha establecido la corte *a qua*, el recurrente firmó un recibo de descargo, sin reservas, por conceptos tan amplios que van desde salario, prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas, horas extras, a la sazón de la terminación del contrato de trabajo, lo que indefectiblemente configura una falta de interés para actuar en justicia del actual recurrente.

14. En relación con las actas de audiencias que fueron transcritas en la consideración número 10 de esta decisión, y que el recurrente argumenta que contienen la confesión de la recurrida, a través de su apoderada especial, de su lectura no se evidencia ningún elemento que reste eficacia al documento de descargo, pues la abogada del actual recurrente manifiesta en esas audiencias que los valores recibidos por el ex trabajador no eran por concepto de liquidación, sino por un trabajo específico, sin embargo, en contra sentido argumenta que los conceptos que contiene el recibo son todos los concernientes al contrato de trabajo que existía entre las partes para una obra determinada, pues el recurrente era un contratista; a eso se agrega que los términos del recibo de descargo son diáfanos y contemplan que la suma de dos millones trescientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos con 00/75 (RD\$2,364,751.75), son por concepto de pago de derechos y prestaciones laborales que corresponden por

motivo de la terminación del contrato de trabajo, el cual el recurrente firmó sin hacer constar ningún tipo de reservas, y declaró mediante el mismo documento que no tenía nada que reclamar por concepto alguno, a la actual recurrida, razón por la cual, se desestima este argumento de los medios examinados.

15. En ese orden, es preciso acotar que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, adquieren preponderancia en la prueba de la prestación del servicio personal, al cual otorga más jerarquía que a lo consignado en un escrito; dicho de otra forma, es sabido que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el que predominan los hechos por encima del contenido de un documento; ahora bien, en el caso, del análisis del documento en cuestión era que se podía deducir la solución de la litis, de manera que la corte *a qua* en una correcta cronología procesal conoció en primer orden la solicitud de inadmisión y para ello examinó con preponderancia el documento en cuestión, siendo sus consecuencias el no conocimiento del fondo del asunto por el efecto de la declaratoria de inadmisibilidad, sin utilizar la disposición del Principio Fundamental citado, puesto que no hubo controversia en que existió un contrato de trabajo entre las partes, razón por la cual este argumento también se desestima y con ello los medios que se examinan de forma reunida.

16. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariel Antonio Cubilete Nova, contra la sentencia núm. 655-2017-SS-259, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.